



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500092461



Bogotá, 31/01/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE ZAPAYAN S.A.S.
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2316 de 29/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2302
2
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **2316 DEL 29 ENE 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S identificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763373 del 14 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa WER-481 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 34426 del 27 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S identificada con N.I.T. 900536792-0, por transgredir presuntamente con lo normado en el código de inmovilización N° 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código de infracción N° 518 *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...), acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2016, los cuales presentaron Descargos el día 22 de agosto de 2016 bajo el radicado N° 2016-560-067021-2.*

Que mediante Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S identificada con N.I.T. 900536792-0, con multa de 05 SMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 19 de octubre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-105178-2 del 02 de noviembre de 2017, recibidos el 31 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 47394 del 25 de septiembre de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. No se logra determinar si el vehículo llevaba pasajeros el día de los hechos ya que el funcionario no delimitó ninguno.- casilla 16.
2. Precedente administrativo por no relacionar los pasajeros-Resolución 36555 de 2017.
3. No tipificación de la conducta reprochable.
4. Duda razonable ausencia del número de la licencia del conductor.
5. No es posible exigir el extracto de contrato cuando el vehículo no se encuentra en operación.
6. Violación al parágrafo 4 del artículo 9° de la resolución 1069 de 2015 por medio del cual se reglamenta el artículo 14 del Decreto N° 348 de 2015.
7. Indebida motivación del acto administrativo.
8. Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del Artículo 46 de la Ley 336/96.
9. En la casilla N° 2 del informe único de infracción de transporte no se definió en debida forma la ciudad de la infracción – precedente administrativo-duda sobre los aspectos facticos.
10. El policía de tránsito no delimitó un código de infracción por tanto la presente entidad no puede presumirlo
11. Violación al artículo 54 de la Resolución 10800 por abrir investigación por un código distinto al señalado en el IUIT.
12. In dubio pro administrado.
13. Inconsistencias entre el código 510,518 o 519 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996.
14. Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336.
15. Imposibilidad legal de reproducir un acto nulo
16. En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción.
17. Una cosa es un código de inmovilización y otra el código de infracción.
18. Precedente administrativo. exonerar como se hizo con la Resolución 13695 de 2016 y 14269 de 2016.
19. Duda a favor del administrado.
20. Incompatibilidad entre el código 587 y 518.
21. Se omitió correr traslado para alegar de conclusión.
22. Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011-graduacion de la sanciones.
23. Ilícitud sustancial y falsa motivación e ilegalidad de la sanción.
24. Violación al principio de reserva legal
25. La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
26. Duda a favor del administrado
27. La Resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
28. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996-amonestacion como sanción
29. La Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente.

RESOLUCIÓN N°.

2316

del

29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. identificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Esta entidad no consideró que no se debió exonerar como se hizo con las Resoluciones 12272 de 2017, 67793 de 2016, y la Resolución 36555 de 2017, solicita remitir dicha resoluciones a la Oficina de Control Interno Disciplinario a fin que se determine la falta que se cometió al proferir dichas resoluciones.
- Tener en cuenta la Resolución 36555 de 2017.
- Tener en cuenta la Resolución 1069 de 2015, la cual determina que no es exigible el FUEC, cuando el conductor del vehículo no se encuentra prestando servicio.
- Solicita tener como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito, adoptado por Iña Resolución 003027 de 2010
- Solita tener en cuenta el concepto MT 20121340382451 de 2012, el cual se refiere al debido diligenciamiento del IUIT.
- Oficiar al Ministerio de Transporte si es necesario portar el Extracto de Contrato cuando el vehículo no se encuentra en operación.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo que código enmarcó la conducta.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 14269 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 13695 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 3008 del 13 de abril de 2014
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014.
- Se aporta el concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S identificada con N.I.T. 900536792-0, contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Frente a la afirmación del recurrente respecto a que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, se le informa que la presente empresa por medio de su Representante Legal es quien tiene la carga de la prueba, por tanto debe aportar los medios que considere pertinente, útiles y conducentes que permitan desvirtuar la conducta imputada, en este caso demostrar por medio de un documento idóneo que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, ya que contrario a lo afirmado por el memorialista el Agente de Tránsito delimito que sí llevaba pasajeros adscritos al Ministerio de Defensa. Por tanto no basta con afirmar dicho argumento si no como se explicó anteriormente aportar medios que permitan verificar esto, pues no se logra justificar el tránsito del vehículo por la vía donde fue requerido por el Agente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

Por tanto la conducta está plenamente identificada y a su vez tipificada ya que era exigible de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto 1079 de 2015, en su Artículo 2.2.1.6.3.1, el cual se debe portar durante toda la prestación del servicio.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003 - SE APERTURA CON FUNDAMENTO EN UN CÓDIGO QUE CONSAGRA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SIN QUE SE ESPECIFIQUE LA SANCIÓN COMETIDA.

Al respecto se le informa al recurrente que no se presentó violación del artículo el artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015 toda vez que el código 587 del la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 518 que se refiere a "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...) el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la prestación del servicio con los documentos que sustentan la operación del servicio, de esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada frente a la aplicación de los códigos de inmovilización e infracción y la violación del artículo el artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, al haberse diligenciado en debida forma el documento allegado por el funcionario de tránsito.

INCONSISTENCIAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL IUIT – CASILLA 2 / DERECHO A LA IGUALDAD, PRECEDENTE.

La empresa requiere se exonere por no señalar con claridad el lugar de los hechos en el IUIT respaldando su solicitud en la Resolución 3008 del 13 de abril de 2010, en ese orden de ideas y analizando el documento allegado por el funcionario fue claro en determinar que la infracción se cometió en CL 63 CR 68 BOGOTÁ, siendo claras entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la ocurrencia de los hechos, por tanto si está delimitada la ciudad de los hechos, la conducta objeto de reproche y posteriormente sancionada está perfectamente delimitada y no altera o condiciona la falta de especificación de la ciudad.

FALSA MOTIVACIÓN

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá

RESOLUCIÓN N°.

2316 del 29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".¹(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

INAPLICABILIDAD DEL LITERAL e) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96

Teniendo en cuenta al argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...)e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo el artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763373 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados con los documentos que no reflejan el servicio prestado, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

de manera armónica y coherente² con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamientos, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

PRECEDENTE EXONERAR AL FALLAR POR LITERAL E)

Si bien es cierto la Resolución 2413 del 14 de febrero de 2014 revoca la resolución de apertura de investigación administrativa No. 6651 de junio de 2013 con base a que el literal e) respecto de la conducta cometida por el vehículo automotor adscrito a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA identificada con el Nit.: 824.002.625-1, no encuadraba la tipicidad de la misma, dicha decisión administrativa no se centro en la inaplicabilidad del literal e) respecto de todas las actuaciones administrativas sino por el contrario respecto del caso en particular descrito en la Resolución en comento toda vez que, respecto de la descripción de los hechos, la conducta encontraba su tipicidad en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336/1996.

En ese orden de ideas al analizar el sentido del pronunciamiento administrativo referido, la aplicación del precedente administrativo frente a los fundamentos fácticos de la presente actuación no tiene aplicabilidad por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar disímiles.

EXONERAR COMO SE HIZO EN LAS RESOLUCIONES 3008 DEL 13 DE ABRIL DE 2010 Y LA 2413 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014

Frente al argumento esbozado por el apoderado de la empresa sancionada, donde requiere la aplicación del precedente administrativo, se debe indicar que dicha figura aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades

² Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocen el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El redensamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral e superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN N°.

2316 del 29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en sí misma, ergo las consecuencias jurídicas correrán suertes diferentes.

Sin embargo es importante aclarar al recurrente que las Resoluciones en mención fueron exoneradas porque el Agente de Tránsito no delimitó en la casilla N° 7 ningún código de infracción lo cual genera inconsistencias de fondo en el Informe Único de Infracciones al Transporte, sin embargo como se observa en el presente IUIT 13763373 del 14 de julio de 2015 el código de infracción seleccionado fue el 587, por tanto es erróneo que el memorialista solicite la exoneración de responsabilidad bajo dicho argumento.

De igual manera, es de anotar que cada caso en concreto contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que difieren entre sí, más cuando la presente investigación se inicia con base a un Informe Único de Infracciones de Transporte que proporciona los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el hecho

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Frente a lo argumentado por el Representante Legal referente a que se omitió la etapa de alegatos de conclusión como lo establece la Ley 1437 de 2011, que reza:

"(...) Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

Siendo así las cosas, de acuerdo a la solicitud de pruebas hechas en los Descargos aportados y solicitados por el Representante Legal de la empresa, estas se valoraron de acuerdo a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia a lo cual ninguna cumplió con dichos requisitos que permitieran desvirtuar la conducta reprochable, por tanto no es aplicable el presente Artículo reiterando que las pruebas aportados no cumplieron los requisitos en mención, por tanto no da lugar a la presente etapa.

DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud precisada en el numeral octavo, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...).

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente referente a la Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 referente a la graduación de las sanciones.

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN N°.

2316

del

29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada. Siendo así las cosas no es posible acceder a la solicitud respecto a la disminución en la sanción.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

RESOLUCIÓN N°.

2316 del 29 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. identificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Teniendo en cuenta que esta entidad no consideró que no se debió exonerar como se hizo con las Resoluciones 12272 de 2017, 67793 de 2016, y la Resolución 36555 de 2017, solicita remitir dicha resoluciones a la Oficina de Control Interno Disciplinario a fin que se determine la falta que se cometió al proferir dichas resoluciones.
- Tener en cuenta la Resolución 1069 de 2015, la cual determina que no es exigible el FUEC, cuando el conductor del vehículo no se encuentra prestando servicio y así mismo oficiar al Ministerio de Transporte si es necesario portar el Extracto de Contrato cuando el vehículo no se encuentra en operación. Es de reiterarle al Recurrente que efectivamente el IUIT, el cual hace parte del acervo probatorio de la presente Investigación Administrativa delimita que el vehículo de placa WER481 transportaba pasajeros, por tanto no es de recibo la solicitud de aplicación de la presente resolución y de la solicitud ante el Ministerio de Transporte.
- Solicita tener como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito, adoptado por la Resolución 003027 de 2010, es de tener en cuenta que la ciudad de los hechos está perfectamente delimitada, esto teniendo en cuenta que se encontraba en la vía Bogotá, por tanto la solicitud de aplicación de este manual no es pertinente ni conducente.
- Solita tener en cuenta el concepto MT 20121340382451 de 2012, el cual se refiere al debido diligenciamiento del IUIT. Se le informa al Recurrente que el presente IUIT se encuentra debida y completamente diligenciado, en el cual se verifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar asertivamente y así mismo la conducta reprochable para el día de los hechos.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo que código enmarcó la conducta. Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía con placa N° 090427, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13763373 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo como se menciona lo largo del presente escrito respecto a que la delimitación del lugar de los hechos está perfectamente identificado.
- Tener en cuenta la Resolución 36555 de 2017; la resolución N° 14269 de 2016; la resolución N° 13695 de 2016; la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014; la resolución No. 3008 del 13 de abril de 2014; la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014. Este Despacho considera que no aportan elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, así mismo tampoco la empresa justificó su utilidad, pertinencia o conducencia, motivo por el cual no procede su aplicación.
- Se aporta el concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte. Se aporta. Como se explicó previamente en el presente escrito la conducta objeto de reproche referente a al porte del extracto de contrato, no está delimitado dentro de las causales de la amonestación

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 13763373 por ende la responsabilidad de la Empresa de

RESOLUCIÓN N°.

2316 del **29 ENE 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A. Sidentificada con N.I.T. 900536792-0 contra la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 14 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 47394 del 25 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S identificada con N.I.T. 900536792-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S identificada con N.I.T. 900536792-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CARRERA 26 NO 51 - 46 y la aportada por el Representante Legal TRANSVERSAL 24 N° 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS - BOGOTÁ D.C, Correo Electrónico contabilidad@damxpress.com.co dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

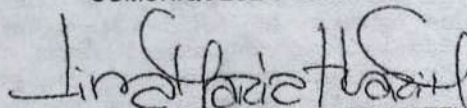
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

2316

29 ENE 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S
Fecha expedición: 2018/01/11 - 18:50:09 **** Recibo No. S000184541 **** Num. Operación. 90RUE0111086
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bknSqP274s

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S
SIGLA: TRANZAP S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900536792-0
ADMINISTRACIÓN DIAN: SANTA MARTA
DOMICILIO: SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 141577
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 10 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 551,588,859.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 23 A NO. 6-58 BRR LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3173685869
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@damxpress.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 26 NO 51 - 46
MUNICIPIO: 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1: 2352628
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@damxpress.com.co

CERTIFICA - CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

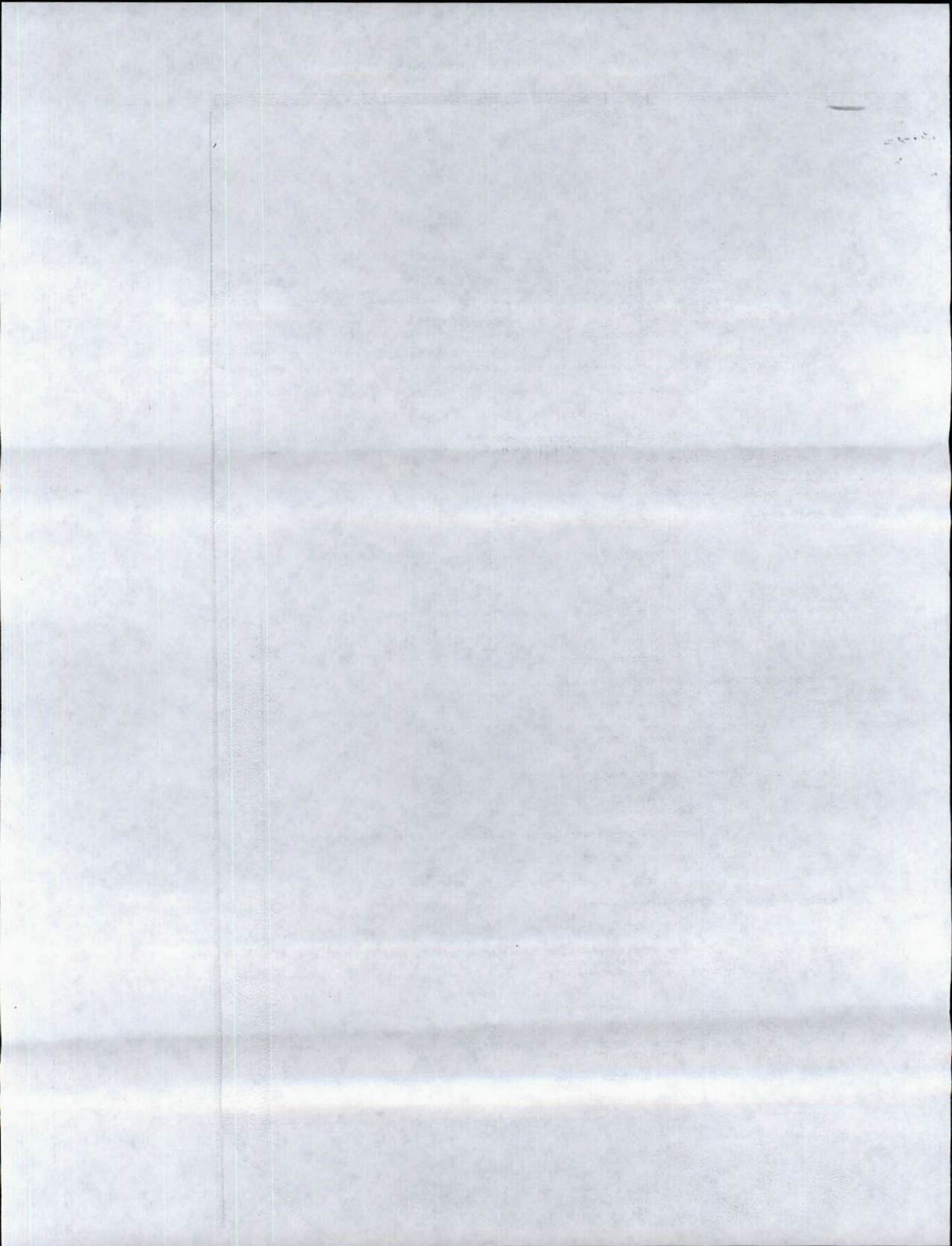
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 06 DE JULIO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33234 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2012, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S.

CERTIFICA

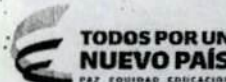
MEDIANTE INSCRIPCIÓN NOR. 00051046 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 547 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE: QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL.

CERTIFICA - VIGENCIA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500092451



20185500092451

Bogotá, 31/01/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE ZAPAYAN S.A.S.
CARRERA 26 No 51 - 46
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

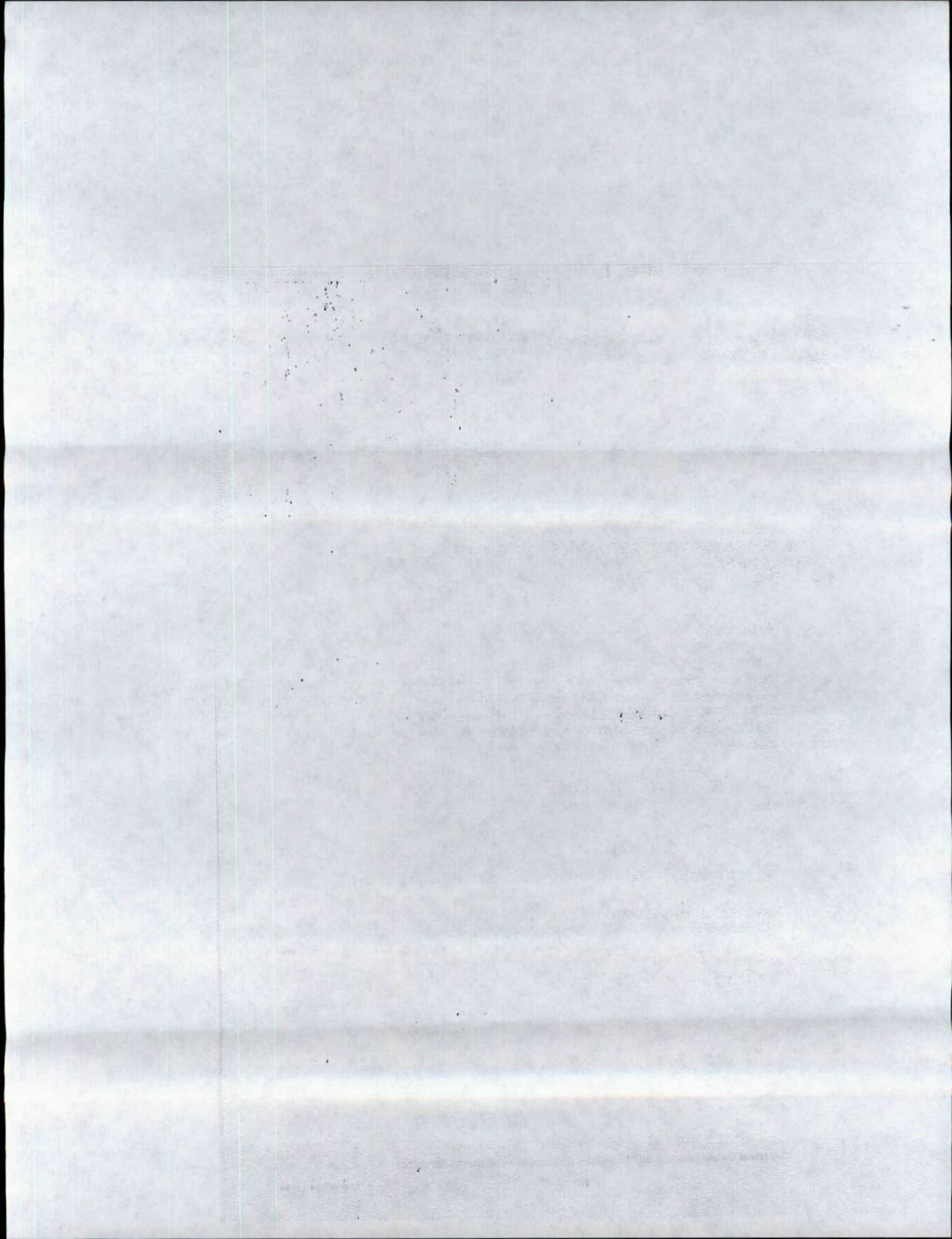
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2316 de 29/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472	
Servicios Postales	
Nación S.A.	
NIT 900 062917-8	
D.G. 25 G 96 A 55	
Línea Nal. 01 8000 111 210	
REMITENTE	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111311395
Envío:	RN8956436886CO
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE ZAPAYAN S.A.S.	
Dirección: TRANSVERSAL 24 No. 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111311099
Fecha Pre-Admisión:	01/02/2018 15:11:29
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

472	
Motivos	
Desconocido	
No Existe Número	
No Reclamado	
No Contactado	
Aparentado Clausurado	
Dirección Errada	
No Reside	
Fuerza Mayor	
Fecha 1: 05/02/18	
Nombre del distribuidor:	
C.C.	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	
C.C. 80.061.449	
Cel. 318 269 6477	
Juan Yesid Mora	
28/02/18	
DIA	
FEB	
28	
2018	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

